

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**TEMER/MINISTRO EN VISITA
EXTRAORDINARIA**

Rol:

189-2024

Fecha de sentencia:	30-07-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	TEMER/MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA: 30-07-2024 (-), Rol N° 189-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dh5jz). Fecha de consulta: 31-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 11: Téngase presente.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado JUAN JAVIER JARA MULLER, quien deduce recurso de amparo preventivo en favor de JORGE OCTAVIO TEMER SAN MARTIN, en relación a causa caratulada “A.F.E.P. y OTROS CON JORGE TEMER SAN MARTÍN Y OTROS. ROL 57.067. JUZGADO DE LETRAS DE VICTORIA” y antecedentes Rol 345-2024 de esta Corte de Apelaciones.

Señala que, como defensa, por información recabada de familiares, tomó conocimiento que el día jueves 18 de julio de 2024 su defendido Jorge Temer San Martín, fue llevado coactivamente por Carabineros al Juzgado de Letras de Victoria, por orden del Ministro Instructor en Visita Extraordinaria, Sr. Mesa Latorre, a fin de que preste declaración para justificar un supuesto incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

En este contexto, su representado pudo referir en su declaración que tiene problemas auditivos y otros trastornos, que dificultan abrir la puerta de su domicilio que queda literalmente al lado de la comisaria, cuestión que es conocida por el Sr. Ministro.

Expone que dicha diligencia no fue notificada ni comunicada a su defensa, habiéndosele señalado al tribunal del Sr. Ministro su correo electrónico.

Ante estos hechos, el martes 23 de julio de 2024, se dirigió al oficio donde presta sus labores jurisdiccionales el Sr. Ministro, siendo atendido en primer término por el guardia, señalándole que el horario de revisión era de 11:30 a 14:00 horas, lo que fue ratificado por una funcionaria quién reitero el horario de revisión, comunicándole eso sí, que el Sr. Ministro había conferido traslado de lo referido por

su defendido a las demás partes.

Agrega que una cuestión adicional que entorpece el conocimiento de las actuaciones del proceso en su cuaderno cautelar que fue abierto por el Sr. Ministro, es que no se admite la tramitación electrónica, estimándose por el recurrente que no existe razón de hecho o jurídica que sea una limitante para tal tramitación.

Frente a este escenario procesal, las actuaciones efectuadas en el proceso, unida a las limitaciones de tiempo para la revisión de las actuaciones y el impedimento de tramitar electrónicamente la causa, amenazan la libertad individual de su representado, al ser evidente que el Sr. Ministro al dar traslado de la declaración de su representado, puede volver a dictaminar la medida de prisión preventiva que fue revertida por la Excm. Corte Suprema.

Refiere que esta Corte, a través de la presentación efectuada por la defensa, en los autos Rol 345-2024 penal, tuvo presente que su representado de 82 años de edad, tiene problemas de sueño y patología auditiva para lo que se le ha prescrito inductores de sueño siendo usuario de un puente auditivo, como se acredita con el certificado que se acompañó en su oportunidad, además de tener un cuadro de demencia senil en estudio.

Así las cosas, la no salida de su domicilio al control de Carabineros no ha sido por tener una actitud de incumplimiento o refractaria al proceso donde fue condenado estando los recursos pendientes, sino que se deriva del cuadro de salud que lo afecta, siendo bastante compleja su situación si la fiscalización se efectúa en altas horas de la noche por personal policial.

Asimismo, las fotografías y captura de pantalla que se acompañaron a esta Corte del domicilio de su representado, ubicado en Sotomayor 365 de Victoria, permiten constatar que está literalmente contiguo a la Cuarta Comisaria de Carabineros de esa ciudad, ubicada en Sotomayor 315 de Victoria, pudiendo perfectamente el personal policial de dicha dependencia revisar las cámaras de seguridad que apuntan hacia calle Sotomayor para cerciorarse que su representado no ha salido de su domicilio desde que la

Excma. Corte Suprema, mutara su prisión preventiva a la medida cautelar actual.

Sostiene que en este contexto, lo obrado por el Sr. Ministro, en una competencia que a lo menos es opinable por el especial régimen cautelar de su representado y que no existe norma expresa que le otorgue competencia para actuar sobre dicho régimen cautelar, unido a que como defensor no fue notificado, ni informado de la actuación del 18 de julio de 2024, hace que su representado vea amenazada su libertad que ya está bastante limitada por el arresto total en un domicilio que queda al lado de carabineros, circunstancias que hacen procedente este amparo preventivo según los consagrado en el Art. 21 de la Constitución.

Pide tener por interpuesta acción de amparo constitucional, someterlo a trámite y en definitiva, en la oportunidad procesal correspondiente, acoger esta acción de amparo preventivo, ordenando al Sr. Ministro que en lo sucesivo arbitre las medidas para que la defensa tome conocimiento material de lo que comunique carabineros respecto de la medida cautelar al correo electrónico informado al tribunal, y que en concreto se mantenga el arresto domiciliario total que pesa sobre su representado.

A folio 4, se evacúa informe por parte de la Sra. CECILIA ARAVENA LÓPEZ, Ministra en Visita Extraordinaria (S) para las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Coyhaique, en los siguientes términos:

1)

Que la acción de amparo interpuesta, en criterio de la Ministra que informa, debe ser rechazada, toda vez que de la lectura integral del escrito no se aprecia cuál es la amenaza a la libertad individual del condenado Jorge Octavio Temer San Martín.

2)

Que con fecha 12 de enero de 2024 se dicta sentencia definitiva, en virtud de la cual se condena con costas a Jorge Octavio Temer San Martín, en calidad de autor, a la pena de 19 años de presidio mayor en su grado máximo y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la

condena, por los delitos consumados de homicidios calificados de Elíseo Jara Ríos y Pedro Muñoz Apablaza, perpetrados el 27 de octubre de 1973, en la comuna de Victoria, en su carácter de lesa humanidad. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal circunstancias primera y quinta, vigente a la época de los hechos.

3)

Que con fecha doce de enero de 2024, rolante a fs. 7 y siguiente, a propósito de una petición de libertad provisional presentada por el abogado Javier Jara Muller, en representación de Jorge Octavio Temer San Martín, se ordena formar el cuaderno de medias cautelares, a fin de proveer en el futuro la posible revisión de las mismas.

4)

Que efectivamente con fecha 17 de julio de 2024, rolante a fs. 81 (cuaderno de medidas cautelares) el tribunal ordena citar al condenado Jorge Octavio Temer San Martín al Juzgado de Letras de Victoria a primera audiencia, a objeto de que exponga la razón del incumplimiento a la medida cautelar que le fuera impuesta, atendido el informe N°1457 remitido por la Cuarta Comisaria de Carabineros de Victoria. Y dado que el sentenciado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario total (tal como lo ordenó la I. Corte de Apelaciones con fecha 13 de febrero de 2024, rolante a fs. 65 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares), se ordenó oficiar a la Cuarta Comisaria de Carabineros de Victoria, a efectos de que lo trasladara al Juzgado antes referido.

5)

Que, en cumplimiento de lo ordenado, a fs. 89 y siguientes (cuaderno de medidas cautelares) el Juzgado de Letras de Victoria remite el respectivo exhorto diligenciado, adjuntando copia de la declaración del condenado Jorge Octavio Temer San Martín a fs. 92.

6)

Que con fecha 22 de julio de 2024, rolante a fs. 94 (cuaderno de medidas cautelares) el Tribunal confiere traslado. Por lo que con fecha 24 de julio de 2024, rolante a fs. 98 (cuaderno de medidas

cautelares) evacúa traslado el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación del Programa de Derechos Humanos, sin que a la fecha se haya resuelto el incidente.

7)

Que respecto a la alegación de que la defensa no fue informada respecto a la citación del condenado Jorge Octavio Temer San Martín al Juzgado de Letras de Victoria a primera audiencia para los efectos antes descritos, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, en cuando dispone que "Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes N°4 a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil". Mientras que el Código de Procedimiento Civil, Título VI: "De las notificaciones", artículos 38 y siguientes, no dispone la notificación al abogado respecto de la citación a declarar de su representado. Por lo que la resolución de fecha 17 de julio de 2024, rolante a fs. 81 (cuaderno de medidas cautelares) fue notificada por estado diario.

8)

Que respecto a las alegaciones referidas al horario de revisión de los expedientes y al impedimento de tramitar electrónicamente la causa, hay que tener presente que el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre, en el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas, ha dictado Decretos Económicos, los que han sido debidamente comunicados al Ministro, don Mario Carroza Espinoza y al Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Temuco y que se detallan a continuación:

- Decreto Económico N°165 de 09 de diciembre de 2022, en virtud del cual se fija horario para revisión de expedientes, según corresponda, y atención de procuradores, apoderados y abogados de lunes a viernes desde las 11:30 a las 14:00 horas y sábados desde 09:00 a 12:00 horas. Mientras que el horario de recepción de escritos es de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas y sábado de 09:00 a 12:00 horas. El cual se encuentra publicado en el fichero del estado diario del Tribunal.

- Decreto Económico N°167 de 26 de enero de 2023, en virtud del cual se tiene presente que la tramitación de este tribunal no se encuentra incorporada a sistemas informáticos ni existen

modificaciones legales que alteren lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal. Por lo que establece que desde el día 27 de enero de 2023 no se entregarán a ninguna de las partes copias digitales de los expedientes a través de correo electrónico o cualquier otro medio digital, debiendo concurrir a dependencias del tribunal en horario de atención de público, para la revisión de expedientes y su tramitación o realizar las presentaciones que correspondan en el proceso.

- Decreto Económico N°168 de 08 de mayo de 2023, en que atendido los reportes del Departamento de Informática del Poder Judicial, en especial el Boletín Informático N°129 de 21 de abril de 2023, cuya intermitencia afectó el ingreso de escritos que fueron enviados por litigantes al correo electrónico del tribunal los que no fueron recibidos oportunamente en la casilla destinada para ello, teniendo presente nuevamente que la tramitación de este tribunal no se encuentra incorporada a sistemas informáticos ni existen modificaciones legales que alteren lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y a fin de precaver posibles inconvenientes respecto a la recepción de escritos que afecten los derechos de las partes, se establece que desde el día 22 de mayo de 2023 no se recibirán escritos a través del correo electrónico del tribunal ni a través de ningún medio electrónico, debiendo las partes realizar sus presentaciones presencialmente en el tribunal o, en los casos que correspondan, en el horofechador de la I. Corte de Apelaciones de Temuco.

- Decreto Económico N°171 de 07 de septiembre de 2023, en virtud del cual se decreta que desde el día 08 de septiembre de 2023 no se continuará con la publicación del estado diario en la página web del Poder Judicial, publicándose sólo en dependencias del tribunal, tal como se exige legalmente.

9) Que finalmente, en el cuaderno de medidas cautelares de la causa rol 57.067 no consta modificación de medida cautelar del sentenciado antes indicado.

En consecuencia, se ha dado estricto cumplimiento a la Constitución y la ley, por lo que solo cabe rechazar esta acción constitucional de amparo.

Se ordenó traer los antecedentes en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el abogado Sr. Juan Javier Jara Muller recurre de amparo en favor de su representado Jorge Octavio Temer San Martín, por las actuaciones llevadas a cabo por el Ministro Instructor Sr. Alvaro Mesa Latorre en causa caratulada "A.F.E.P. y OTROS CON JORGE TEMER SAN MARTÍN Y OTROS. ROL 57.067 JUZGADO DE LETRAS DE VICTORIA", Rol 345-2024 de esta Corte de Apelaciones, en cuaderno sobre medidas cautelares, las que según señala, amenazan la libertad individual de su representado, al ser evidente que el Sr. Ministro al dar traslado de la declaración de su representado, puede volver a dictaminar la medida de prisión preventiva que fue revertida por la Excma. Corte Suprema, en circunstancias que existen razones físicas y de salud de su defendido que justifican que no haya podido ser controlado por Carabineros, sosteniendo que como defensa, no fue notificado a su correo electrónico de la actuación dispuesta por el Sr. Ministro Instructor, en cuanto dispuso el traslado compulsivo de su representado ante el Juzgado de Letras de Victoria para justificar el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, aunado a otras dificultades que detalla para poder acceder al expediente, y la circunstancia de el Sr. Ministro no admite la tramitación electrónica, estimándose por el recurrente que no existe razón de hecho o jurídica que sea una limitante para tal tramitación.

Peticiona que se ordene al Sr. Ministro que en lo sucesivo arbitre las medidas para que la defensa tome conocimiento material de lo que comunique carabineros respecto de la medida cautelar al correo electrónico informado al tribunal, y que en concreto se mantenga el arresto domiciliario total que pesa

sobre su representado.

TERCERO: Que, del mérito del informe evacuado en esta causa, aparece que a la fecha no se ha dictado resolución alguna que disponga la modificación de la medida cautelar de arresto domiciliario, que pesa respecto del amparado, encontrándose pendiente de resolución, el incidente que se tramita en el cuaderno sobre medidas cautelares.

CUARTO: Que, respecto de la circunstancia de no haber sido notificada la defensa, a su dirección de correo electrónico, de la resolución que dispuso la citación del amparado ante el Juzgado de Letras de Victoria para dar razón del incumplimiento de la medida cautelar, y que ordenó el traslado del mismo por Carabineros, se tendrá presente que conforme al informe evacuado, dicha resolución fue notificada por el estado diario, en tanto no se trata de alguna resolución, respecto de la cual, el Código de Procedimiento Penal disponga una forma especial de notificación, de manera tal que no se avizora un actuar ilegal ni menos arbitrario del recurrido, al no haber ordenado la notificación, por un medio electrónico, a la defensa del amparado, todo ello en circunstancias que conforme emana también del informe evacuado, no se ha dispuesto dicha forma de notificación respecto del abogado recurrente, ni respecto de algún otro Letrado.

En tales circunstancias, la presente acción de amparo constitucional, no se constituye en la instancia para impugnar el mérito de las antedichas decisiones, lo cual se hace extensivo a los reclamos que se formulan por el horario dispuesto para la revisión de los expedientes, y la ausencia de tramitación electrónica de las causas.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse presente el derecho que asiste a toda persona a una defensa efectiva, de manera tal, que no habiéndose emitido pronunciamiento sobre la materia que ha motivado el presente recurso y que ha dado lugar a la formación de un incidente, se dispondrá como providencia, que previo a la adopción de la resolución que en Derecho corresponda por parte del Sr. Ministro Instructor, sea oída la defensa del amparado, con el fin de que haga valer todos los antecedentes que estime pertinentes, acogiéndose de esta manera el presente amparo preventivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de don JORGE OCTAVIO TEMER SAN MARTIN, sólo en cuanto se dispone que le defensa del amparado deberá ser oída, en los términos señalados en el considerando quinto.

Redacción del fallo por la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia

Regístrese y archívese.

NºAmparo-189-2024. (cwm)